

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201901189

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Banco de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a José Farit Timote Timote, para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en los Pagares Nos. 353944627 y 455227539, allegados al plenario como base de la ejecución.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada José Farit Timote Timote, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado José Farit Timote Timote, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2º.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3º.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4º.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000, oo m/cte.

5º.- Advertir que el juzgado continuara con la ejecución, hasta tanto sea recepcionado el expediente en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.087 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 24 de Septiembre de 2020.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria